



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 16/03/2021 Y 16/03/2021

Fecha: 16/03/2021

15

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130060700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:46:02.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00607-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el incidente de Liquidación de Perjuicios promovido por el apoderado judicial de los demandantes LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, ENER ANTONIO TRUJILLO, SARA CARDOZO SUAREZ, MARIBEL TOLEDO TRUJILLO, AUDRY VIVIANA TOLEDO TRUJILLO MARIBEL TOLEDO TRUJILLO, MARLY CARDOZO SUAREZ, FARID CAMILO RAMIREZ CARDOZO y KAREN LISSETH RAMIREZ CARDOZO contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a continuación de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Huila, en el proceso de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El seis (06) de febrero de 2019, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, profirió sentencia en la segunda instancia dentro del proceso de Reparación Directa promovido por LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PAICOL Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el nueve (9) de mayo de 2017, por el daño antijurídico causado a LUIS CARLOS TRUJILLO

¹Folios 63 a 90 cuaderno de segunda instancia.

CARDOZO en los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2012 en el municipio de Paicol (H.), donde resultó lesionado en su ojo derecho.

El *Ad quem*, condenó en abstracto a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales, los cuales se liquidarán en forma incidental conforme a las pautas señaladas en la parte motiva, pero solo en 70% de los daños causados.

“QUINTO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar los perjuicios materiales –lucro cesante futuro- a favor del señor **LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO**, el cual se liquidará teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, pero solo en 70% de los daños causados...”.

El apoderado judicial de los demandantes, dentro del término legal establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovió el respectivo incidente para la liquidación de la condena², trámite que fue iniciado por este despacho mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2020, en el cual se ordenó el traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional para que en el término de tres (3) días se pronunciaran sobre el incidente³.

Luego de resolverse un recurso de reposición interpuesto por el apoderado incidentalista contra el auto que admitió el trámite, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, descurre el traslado indicando que la liquidación en abstracto respecto de los perjuicios morales deberá sujetarse a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia advirtiendo que para el daño moral no basta solo con aportar el dictamen de la Junta Regional de Invalidez del demandante Luis Carlos Trujillo Cardozo si no que se deberá demostrar el grado de parentesco y afectación de cada uno de sus reclamantes, tal como fue dispuesto en la sentencia de segunda instancia, aclarando que en el escrito de incidente no se cumplen dichas condiciones al no aportarse la prueba que permita determinar con absoluta certeza la afectación de cada uno de ellos.

²Folios 1 a 8 del cuaderno de incidente de reparación de perjuicios.

³Folio 13 y 14 cuaderno de incidente de reparación de perjuicios.

Manifiesta que si bien es cierto, con el dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Huila se puede dar aplicabilidad a la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 mediante la cual se establecieron reglas precisas para el reconocimiento del perjuicio moral y para los casos de lesiones personales, debe probar dentro del plenario el grado de afectación moral de los familiares que reclaman la indemnización del perjuicio, como el grado de tristeza, acongoja, angustia, zozobra y desazón; pruebas que manifiesta el apoderado, no se allegaron ni fueron solicitadas por la parte actora, razón por la que no sería procedente reconocer el daño moral reclamado.

Agrega que, conforme al dictamen allegado en el presente incidente, se hace necesario citar al perito que lo elaboró para que exprese la razón y conclusiones del mismo, el origen de su conocimiento y de ser necesario, se realicen por las partes las preguntas que se consideren necesarias para la ilustración y absolución de dudas de dicho peritazgo.

Vencido el término de traslado del incidente, el despacho señaló la hora de las 9:30 a.m., del 11 de agosto del 2020 para la realización de la audiencia de pruebas, la cual no se pudo practicar ante la no comparecencia del perito, reprogramándose la misma para el 27 de ese mismo mes, a las 8:00 a.m.

Tal como estaba programada, se dio apertura a la audiencia de pruebas a la cual asistieron los apoderados de las partes tanto incidentalista como incidentada - POLICIA NACIONAL. En el desarrollo de esta, se practicó la prueba pericial solicitada por la parte incidentante, consistente en el interrogatorio al médico Jesús Antonio Hernández Reina con el fin de convalidar el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al demandante Luis Carlos Trujillo Cardozo.

En la misma audiencia, se declaró cerrada la etapa probatoria en atención a que no existieron más pruebas por practicar porque las partes no solicitaron, y el despacho tampoco considero necesario decretar de oficio.

III CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

En virtud a lo consignado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios.

Al tenor de lo dispuesto en la normatividad en cita se observa:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

2. Del incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, norma que reza:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

3. Los perjuicios

Los perjuicios pueden clasificarse así: i) **Daño material**, que se subclasifica en **daño emergente** o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el **lucro cesante** o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) **Daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico⁴.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contenciosa administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de estos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193, 209 y 210 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

⁴GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170.

De ahí entonces que en el trámite incidental, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, se busca es cuantificar el daño; esto es, el valor de los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de -Lucro Cesante Futuro causados a los demandantes LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, ENER ANTONIO TRUJILLO, SARA CARDOZO SUAREZ, MARIBEL TOLEDO TRUJILLO, AUDRY VIVIANA TOLEDO TRUJILLO MARIBEL TOLEDO TRUJILLO, MARLY CARDOZO SUAREZ, FARID CAMILO RAMIREZ CARDOZO y KAREN LISSETH RAMIREZ CARDOZO, por los daños ocasionados a LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO en los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2012 en el municipio de Paicol (H.), donde resultó lesionado en su ojo derecho.

La Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios morales a favor los demandantes, dispuso en la parte motiva del fallo "...se ordenará que mediante trámite incidental se demuestre el monto de estos perjuicios para cada uno de los demandantes, en salarios mínimos legales mensuales, **para lo cual la parte actora deberá aportar la prueba idónea y pertinente de la gravedad o levedad de las lesiones padecidas, el grado de parentesco y de la afectación de cada uno de los reclamantes...**". (Resaltado fuera de texto)

En similares términos, se refirió a la liquidación de los perjuicios materiales, en la modalidad de -Lucro Cesante Futuro a favor del demandante LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOSO indicando que éstos se deberán liquidar teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del respectivo proveído, pero solo en 70% de los daños causados.

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

Teniendo en cuenta que los perjuicios objeto de liquidación son *daño moral* y *lucro cesante futuro*, por la lesión sufrida en el ojo izquierdo del demandante LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, al ser víctima de hechos ocurridos el 14 de febrero de 2012 en el municipio de Paicol (H.) es menester precisar lo siguiente:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el *daño moral* como "...el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en

los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien⁵; daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del mismo, esto es, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado⁶.

En cuanto al *lucro cesante*, tenemos que el artículo 1614 del Código Civil lo define como *"...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*.

Al referirse a la noción de *lucro cesante*, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁷:

"(...) En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido reiteradamente que el mismo, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública⁸".

De igual forma, dicha Corporación⁹ ha señalado una serie de reglas para proceder a su valoración:

"35.4 El contenido del lucro cesante, tanto consolidado o debido, como futuro o anticipado, debe fundarse en la aplicación por el juez administrativo del principio

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, expediente número 14083, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, criterio reiterado por la Subsección B de esa misma Sección en sentencia de 30 de junio de 2011, expediente número 19836, M.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. CP. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 28 de septiembre de 2017. Rad. 27001-23-31-000-2010-00176-01(46485). Actor: Jacot Arturo Lara Feria y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

⁷ Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 13 de marzo de 2015. Rad: 63001-23-31-000-2001-00145-01(31049). Actor: Bodegas del Quindío Limitada. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional - Departamento del Quindío y Municipio de Armenia. Ref.: Acción de Reparación Directa.

de equidad¹⁰ [para determinar la proporción y valoración del perjuicio¹¹] y del respeto del derecho a la reparación integral¹² constitucional y convencionalmente reconocido [artículos 90 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos].

35.5 Para la prueba del lucro cesante [consolidado o debido y futuro o anticipado] todos los medios probatorios son admisibles, especialmente la prueba indiciaria, en cuya valoración deben atenderse a ciertas reglas: (1) que el hecho dañoso del que se desprende el perjuicio comprende su integridad; (2) su cuantía no debe guardar proporción con la gravedad o no de la culpa del hecho dañoso cometido por el responsable; (3) su cuantía no puede superar el hecho dañoso efectivamente producido¹³; (4) cuando se trate de un dictamen pericial debe contar con los soportes suficientes para la determinación y cuantificación¹⁴.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el *daño moral* como *"...el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien¹⁵; daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del mismo, esto es, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado¹⁶.*

1. Valoración del dictamen pericial.

Para analizar a fondo lo relacionado con la valoración del dictamen pericial, el despacho se apoyará en la doctrina emanada del Consejo de Estado, mediante

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19633; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 23 de mayo de 2012, expediente 23135; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19959.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 31 de enero de 2011, expediente 17842.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19633.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, expediente número 14083, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, criterio reiterado por la Subsección B de esa misma Sección en sentencia de 30 de junio de 2011, expediente número 19836, M.P.: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. CP. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 28 de septiembre de 2017. Rad. 27001-23-31-000-2010-00176-01(46485). Actor: Jacot Arturo Lara Feria y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

la cual se han adoptado una serie requisitos que se deben tener en cuenta por parte del fallador¹⁷:

"Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa.

Ahora bien, la doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para ser apreciado por el Juez reúna una serie de requisitos de fondo o de contenido para poder ser valorado, entre ellos los siguientes:

"f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada 'razón de la ciencia del dicho', en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...).

"g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...).

"h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.

son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ...”

”i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”¹⁸.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que el dictamen rendido por el médico del grupo interdisciplinario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila fue contundente en afirmar que el demandante LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO presentó un trauma penetrante ocular severo con exposición de iris y ceguera de ojo derecho, indicando que la valoración correspondiente de oftalmología fue diagnosticar “Ojo Ciego Derecho”, motivo por el cual la Junta procedió a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, apoyándose en el Decreto 1507 del 2014 relativo al Manual Único para la Calificación de Invalidez. Luego de exponer lo relacionado con los distintos porcentajes que establece el citado Decreto, se concluyó que la pérdida de capacidad laboral del demandante correspondía al 23,5% con fecha de estructuración el 14 de febrero de 2012.

Este dictamen no fue objetado por ninguna de las partes interesadas en esta litis, y se surtió la respectiva convalidación sin que la misma fuera objeto de oposición.

En virtud de lo anterior, procederá el despacho a efectuar el análisis de la liquidación de perjuicios solicitada por la parte incidentante:

2. Caso Concreto

Establecido lo anterior, es del caso indicar que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila, concretamente en lo que respecta a la determinación y liquidación del quantum indemnizatorio del

¹⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo segundo*, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

perjuicio moral a favor de los demandantes y perjuicio material en la modalidad de daño emergente futuro a favor de LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, derivada del proceso de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la cual fue declarada administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales por el daño causado al citado TRUJILLO CARDOZO por los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2012 en el municipio de Paicol (H.), donde resultó lesionado en su ojo derecho.

Dentro del presente trámite incidental la parte demandante allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en el cual se describe la calificación realizada al señor LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, debido a la lesión sufrida en su ojo derecho, lo cual le produjo el 23,5% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 14 de febrero de 2012¹⁹.

En ese orden de ideas, el Despacho acogerá el porcentaje señalado en dicho dictamen, para realizar la liquidación de los perjuicios; dado que lo valorado por la Junta corresponde a la lesión causada al demandante TRUJILLO CARDOZO, por la cual fue condenada la entidad accionada.

2.1. Perjuicios morales

A través de sendas sentencias de unificación del pasado 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció la tipología de perjuicios inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado; a su vez, fijó sus topes indemnizatorios y en lo tocante al perjuicio moral en caso de lesiones, el cual, atiende al dolor o padecimiento que se causa a las víctimas, estableció:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

¹⁹ Fl. 92 a 95 Cd. Segunda Instancia.

SMLMV					
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Se torna necesario advertir que si bien se configuró el daño que deviene en antijurídico, una cosa es la causación del daño y otra bien distinta el quantum del perjuicio irrogado. Sin embargo, puede suceder que la parte demandante no haya acreditado el quantum del perjuicio, pero ello no implica que el daño antijurídico no se haya causado o que éste no tenga vocación indemnizable²⁰.

Es así como dentro del plenario ya se encuentra acreditada la prueba idónea mediante la cual se determina la gravedad o levedad de las lesiones padecidas por el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO**, cual es el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se determinó que la pérdida de capacidad laboral del citado demandante correspondía al 23,5%, con fecha de estructuración el 14 de febrero de 2012.

Igualmente está acreditado el parentesco que existe entre los señores **ENER ANTONIO TRUJILLO** y **SARA CARDOZO SUAREZ** (padres del demandante **LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO**), según Registro Civil de Nacimiento que reposa en la demanda²¹; también se logró demostrar el vínculo afectivo que existe entre el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO** con la señora **MARIBEL TOLEDO TRUJILLO** y la niña **AUDRY VIVIANA TOLEDO**

²⁰Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 16 de agosto del 2012, radicación No. 25000-23-26-000-1994-00427-01 (19216).

²¹ Folio 531.

TRUJILLO (compañera permanente e hijastra)²², y por último, el lazo de consanguinidad y vínculos afectivos que existen entre el citado demandante con la señora **MARLY CARDOZO SUAREZ** (hermana) mediante la copia auténtica del registro civil aportado al proceso ²³.

Es decir, que, de acuerdo con el vínculo ya establecido, se infiere el grado de afectación y dolor que han tenido que padecer los demandantes y es por ello que de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, el Despacho concederá por éste perjuicio a su favor.

En lo relacionado con los menores **FARID CAMILO RAMIREZ CARDOZO** y **KAREN LISSETH RAMIREZ CARDOZO**, sobrinos del afectado, no es suficiente la prueba del parentesco acreditada a través de los registros civiles aportados al proceso²⁴, por cuanto no pertenecen al núcleo cercano o familia nuclear, los que están cobijados por la presunción de dolor conforme a la tesis desarrollada y reiterada del Consejo de Estado. Así las cosas, tratándose de personas que están en el tercer grado de consanguinidad, como es el caso de los sobrinos, no basta con demostrar el parentesco, sino además debe quedar probada la afectación moral que han sufrido por la lesión padecida por la víctima directa. En este caso como no se aportó ninguna prueba distinta al parentesco, para ellos no procede la indemnización.

Así las cosas, conforme lo ordenó el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se reconocerán los perjuicios morales, pero sólo en el 70% de los daños causados, así:

Demandante	Calidad familiar	S.M.L.M.V²⁵.	70%
Luis Carlos Trujillo Cardozo	Lesionado	40	28
Ener Antonio Trujillo	Padre	40	28
Sara Cardozo Suarez	Madre	40	28
Maribel Toledo Trujillo	Compañera	40	28
Audry Viviana Toledo Trujillo	Hijastra	40	28
Marly Cardozo Suarez	Hermana	20	14

²² Folio 34 y 35.

²³ Folio 532.

²⁴ Folio 533 a 534.

²⁵ Se liquida con el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año de 2021. Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015.

2.2. De los perjuicios materiales - Lucro Cesante.

Para efectos de liquidar este perjuicio, el Despacho tendrá como referencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; es decir, veintitrés punto cinco por ciento (23.5%); y atendiendo que dentro del plenario no quedó demostrado el ingreso mensual que percibe el demandado, se aplicará la presunción jurisprudencial de percibir al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Se aclara que el salario mínimo para la época de los hechos equivalía a (\$566.700.00)²⁶, y al ser actualizado resulta inferior al salario mínimo actual (\$908.526.00); en consecuencia, por razones de favorabilidad, se tomará este último para la realización del cálculo.

Para establecer la base de liquidación se tiene:

Ra: 908.526 + 25% (presunción de prestaciones sociales)

Ra: 1.135.657,5

Base de liquidación con el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral:

Ra: 1.135.657,5 x 23.5%

Ra: 266.879

En ese orden de ideas, al aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (23.5%), el ingreso base de liquidación será de doscientos doscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$266.879.00).

Es así que para efectos de liquidar el *lucro cesante futuro*, se tendrá en cuenta la expectativa de vida del lesionado de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010²⁷ de la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece que una persona de veintiocho años (28)²⁸ - edad del señor LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO para la fecha del daño (14 de Febrero de 2012)-, es de cincuenta y dos punto tres años (52.3) que corresponde a seiscientos veintisiete punto seis meses (627,6) a lo que se debe restar el tiempo reconocido en la condición de

²⁶ Febrero de 2012.

²⁷ Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. Experiencia 2005-2008.

²⁸ Fecha de nacimiento: 06 de septiembre de 1983.

consolidado correspondiente a ochenta y tres punto siete (83.7), para un total de quinientos cuarenta y tres punto nueve meses (543.9) a contabilizar como el tiempo futuro, para la realización del cálculo así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$266.879 \frac{(1+0.004867)^{543.9} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{543.9}}$$

$$S: \$266.879 \frac{13.0235808438833}{0,068252767967}$$

$$S: 266.879 \times 190,813958639453$$

$$S: \$50.924.238,46$$

S = Cincuenta millones novecientos siete mil ciento quince pesos (\$ 50.924.238,46).

Este valor reconocido como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro será reducido al 70% del valor total de la condena actualizada a la fecha, en razón a la concurrencia de culpas, tal como lo estableció el *Ad-quem* al emitir la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, por concepto de lucro cesante futuro se reconocerá:

$$S= 50.924.238,46 \times 70\% /100$$

$$S= 35.646.966,92$$

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el valor del daño moral y de los perjuicios materiales (lucro cesante futuro) que deberá pagar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a favor de los demandantes LUIS CARLOS TRUJILLO

CARDOZO, ENER ANTONIO TRUJILLO, SARA CARDOZO SUAREZ, MARIBEL TOLEDO TRUJILLO, AUDRY VIVIANA TOLEDO TRUJILLO MARIBEL TOLEDO TRUJILLO y MARLY CARDOZO SUAREZ, derivados de la sentencia emitida el 06 de febrero de 2019 por la Sala Sexta del H. Tribunal Administrativo del Huila, de la siguiente manera:

- A título de daño moral, las siguientes sumas, las que se deberán pagar con el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se haga efectivo el desembolso a favor de los demandantes:

Demandante	Calidad familiar	S.M.L.M.V., con el reconocimiento del 70%²⁹
Luis Carlos Trujillo Cardozo	Lesionado	28
Ener Antonio Trujillo	Padre	28
Sara Cardozo Suarez	Madre	28
Maribel Toledo Trujillo	Compañera	28
Audry Viviana Toledo Trujillo	Hijastra	28
Marly Cardozo Suarez	Hermana	14

- A título de lucro cesante futuro, a favor del demandante LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$35.646.966.92) M/Cte.**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta decisión, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirán las correspondientes copias auténticas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

²⁹ Se liquida con el salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea038cc1beaa1490572726e4e4139cb42ee89f6f0a30ec2d70d9ace45
4a1a43**

Documento generado en 15/03/2021 10:10:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>